

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00703 de la YORLENI GARCIA HERRERA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Informando que obra en el expediente documentales con solicitudes de las partes (fls 179 a 188). Cabe resaltar que por error involuntario, no se habían agregado al expediente, en punto que se anexó a la carpeta de correo contestados, se itera, por error involuntario. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR y TENER** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 179 a 188 vto., contentivas de cumplimiento parcial del auto emanado el 10 de mayo de 2021, remitidas por el mandatario judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA DE BOGOTÁ ESP, olvidando incluir la dirección de correo electrónico de la empresa donde se recibirá las notificaciones judiciales, de conformidad a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte accionante para que se sirva remitir la información solicitada, para tal fin se le concede el término de **10 días**.

Ahora bien, dentro del plenario reposa las manifestaciones de los apoderados judiciales en los cuales señalan que desconocen la dirección y domicilio de la señora OFELIA BAEZ, es así que imperioso resultar memorar lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

(...)

*ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*

Como quiera que se dan las circunstancias establecidas en la norma en cita, se encuentra procedente ordenar el emplazamiento y la designación de un curador ad litem para que represente a la litis consorte necesaria; en consecuencia, se dispone NOMBRAR como CURADOR AD LITEM de la señora OFELIA BAEZ, al Doctor CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, de conformidad con lo previsto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. en atención a que el Código Procesal del Trabajo no regula la materia.

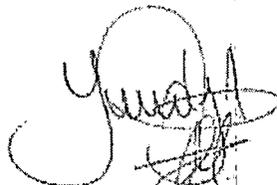
Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada. Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley, a la carrera 7 No. 82-66 oficina 266, de esta ciudad, correo electrónico [crobledosolano@yahoo.com](mailto:crobledosolano@yahoo.com), teléfono 3203460618.

Para el emplazamiento ordenado, por secretaria incorpórese al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias del caso, sin necesidad de efectuar la publicación en medio escrito, conforme lo regulado en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez resuelto lo anterior y vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

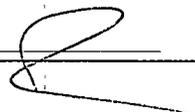
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-0214 de CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SANCHEZ contra DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR" informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. Igualmente, la parte demandante dentro del término legal presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA como apoderada judicial de la demandada DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda, reúne los requisitos legales se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR".

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, allega en tiempo, mediante correo electrónico escrito de reforma a la demanda, y atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPTSS, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR", el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste, con la advertencia que debe aportar con la contestación a la reforma de la demanda la documental que reposa en su poder solicitada por la parte demandante en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
LA SECRETARIA, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00229 de MIGUEL ANGEL MONTOYA GIRALDO contra COLPENSIONES informando que se recibió contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda, reúne los requisitos legales se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PROTECCIÓN S.A.**

Frente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, observa el Juzgado que el auto admisorio de la demanda fue notificado vía correo electrónico, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020, aportándose por parte del apoderado del demandante constancia de recibido, razón por la que la notificación se realizó en debida forma. Como quiera que dentro del término legal dicha entidad no dio contestación a la demanda, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

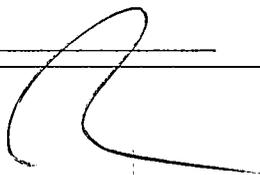
La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>13 DIC. 2021</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>155</b>	
LA SECRETARIA, _____	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-0245** de DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P." y MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO, informando que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá negó la acumulación de procesos. Se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto admisorio de la demanda. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de oposición a los recursos y solicita impulso procesal. Falta notificar a la UGPP. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por la Dra. DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ quien se anuncia como apoderada judicial de la demandada MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO, el Juzgado los rechazara de plano, en atención a que la profesional del derecho no aportó poder a ella conferido para que representara a la demandada en el presente proceso, toda vez que el que se aporta está dirigido al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, para el proceso 2018-009.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que dicha providencia es un auto de sustanciación en la medida que su objetivo es dar trámite al proceso, más no definir una situación jurídica en particular. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del C.P.T. y S.S. establece lo siguiente:

*"ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."*

Por tanto, el recurso de reposición no procede frente al auto admisorio y tampoco el de alzada, pues no se encuentra enlistado en el artículo 65 del

mismo compendio normativo, incluso, obsérvese que el verbo rector del numeral primero de dicha norma es rechazar, no admitir.

Ahora bien, frente a la notificación a la demandada MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO, observa el Juzgado que el apoderado de la parte demandante allega varias diligencias con tal fin, unas, remitidas por correo electrónico conforme al Decreto 806 del 2020 y otra por una oficina de correos conforme al Art. 291 del C.G.P. según folios 217, 233, 236, 241 y 242 del expediente digital, sin que se haya aportado prueba del recibido del correo electrónico en el caso del Decreto 806 del 2020, ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje ni la certificación de la oficina de correos respecto a que la persona a notificar si reside o labora en la dirección donde fue entregado el aviso de citación, toda vez que quien recibió el mismo no fue la demandada.

Las consideraciones que anteceden, llevan al Juzgado a no tener en cuenta las diligencias de notificación a la demandada MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO y se requiere a la parte demandante para que realice la misma, en la forma prevista por el Art. 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta además lo señalado por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., O en la forma ordenada por el Decreto 806 del 2020 acreditando el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada, tal como fue señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, que declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por otro lado, se observa que no se ha notificado a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P.", por lo que se dispone que la **parte actora** proceda a realizar la misma, tal como lo ordena el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. y la misma se haga conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 frente a la notificación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
13 DIC. 2021	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
LA SECRETARIA, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-00291 de YAMID EDUARDO GONZALEZ CRUZ contra RUBY PAOLA GONZALEZ LEGUIZAMON informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER personería al Dr. FREDY ALEJANDRO SALAS RAMIREZ, como apoderado judicial de la demandada RUBY PAOLA GONZALEZ LEGUIZAMON en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la contestación a la demanda el Juzgado debe señalar que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

1.- No se cumple con el requisito del numeral 3º de la norma antes citada, que dispone:

*"3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."*

Lo anterior por cuanto no se dio respuesta a los hechos 6.2, 6.8, 6.11, 6.12, 6.13 y 6.14 en la forma señalada en la norma antes citada.

2.- No se acompañó con la contestación la documental solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

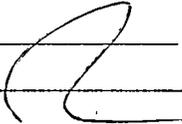
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-0331 de DORIS MARIA SANTIAGO MORA contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA informando que la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias para notificación a la demandada en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente las diligencias aportadas por la parte demandante para notificar a la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Frente a las mencionadas diligencias, el Juzgado debe señalar que no es posible darles validez por lo siguiente:

La apoderada remitió a la demandada el aviso de citación del Art. 291 del C.G.P. mediante el cual le informó a la misma que disponía del término de 5 días para acudir al Juzgado a recibir notificación personal con la debida certificación de la oficina de correos de haberlo entregado el 26 de mayo del 2021 y la notificación por aviso prevista por el Art. 292 del C.G.P. con la constancia de haber sido entregado el 18 de junio del 2021. Sin embargo, en el aviso nuevamente volvió a indicarle a la demandada que debía acercarse al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, cuando la norma mencionada dispone:

*"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del*

*auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y **la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Es decir, que no se ha dado cumplimiento a la norma antes mencionada pues no se la ha notificado a la demandada el auto admisorio de la demanda, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte accionante, para que realice la notificación, bien sea en la forma prevista por el Art. 292 del C .G.P. teniendo en cuenta además lo señalado por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma ordenada por el Decreto 806 del 2020 acreditando el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Frente a la reforma a la demanda, en su momento oportuno el Juzgado se pronunciará sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>155</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo No. 2020 – 0362, de CLAUDIA LILIANA TELLO JORDAN contra PEIKY S.A.S. informando que la apoderada de la parte ejecutante remitió vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. El recurso de reposición se allegó en forma extemporánea. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 10 de agosto del 2021, el Juzgado ha de rechazar el mismo por extemporáneo, teniendo en cuenta que el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que el mismo debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia y como quiera que ésta fue notificada por anotación en Estado del miércoles 11 de agosto del 2021 el término vencía el viernes 13 y el recurso fue allegado vía correo electrónico el 17 de agosto del 2021.

Como subsidiariamente se interpuso en tiempo el recurso de apelación y el auto que resuelve sobre el mandamiento de pago está enlistado en el Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. se concede el mencionado recurso para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo. Remítase por Secretaria el expediente al Superior para que se sura el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>13 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º. <u>155</u>
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 2020-0409 de PASTOR ROBLES ROBLES contra COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. informando que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** personería para actuar al Dr. URIEL HUERTAS GOMEZ como apoderado judicial del demandante PASTOR ROBLES ROBLES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **PASTOR ROBLES ROBLES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**S.A.**, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>113 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00024**, de **Benjamín Díaz Ariza** contra la sociedad **Morelco S.A.S. Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.** y **Ecopetrol S.A.**, informando que por estado 0057 del 15 de junio de 2021 se notificó el auto del día 11 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021 a las 4:52 P.M., Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en auto del 11 de junio de la corriente anualidad, en su numeral 2º se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

*"2. La pretensión novena declarativa no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Esto, por cuanto la profesional del derecho no refiere la cantidad de horas extras que presuntamente le adeudan al demandante."*

Como respuesta, en el memorial de subsanación se hizo la siguiente precisión:

*"De conformidad al requerimiento del juzgado, se adiciona un nuevo hecho relacionado con las horas extras adeudadas y su cantidad, de la siguiente forma:*

*"TRÍGESIMO SEGUNDO: A mi poderdante le adeudan las siguientes horas extras, horas extras diurnas, nocturnas, dominical y festivo causadas durante la relación laboral, es decir en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2013 y el 01 de mayo de 2016:*

- 13 horas extras diarias de lunes a jueves, como consecuencia*

*de la disponibilidad del trabajador, desde las 06:00 p.m. hasta las 07:00 p.m. del día siguiente.*

*• 15 horas extras diarias los días viernes, como consecuencia de la disponibilidad del trabajador desde las 00:00 horas hasta las 07:00 a.m y desde las 04:00 p.m. hasta las 11:59 p.m.*

*• 24 horas extras diarias de sábado a domingo, como consecuencia de la disponibilidad total del trabajador."*

Como se lee, el requerimiento del Despacho no se acató acertadamente, como quiera que no se cuantifican las horas extra que presuntamente se adeudan al trabajador, sino que la profesional del derecho se limitó a hacer una relación de las horas en que éste tenía que estar disponible a servicios de las demandadas, sin aclarar si fueron efectivamente laboradas y sin cuantificar su total.

En el mismo sentido, en el numeral 3º del mencionado auto se requirió a la parte actora de la siguiente manera:

*"3. Conforme con lo anterior, la pretensión novena declarativa no se peticona de forma concreta, debido a que no se expresan la cantidad de horas extras que presuntamente se adeudan."*

En los mismos términos que aconteció en el anterior aspecto, la profesional del derecho no cuantificó de manera concreta la cantidad de horas que se presuntamente se adeudan, ya que menciona, nuevamente, los horarios en que el trabajador tenía disponibilidad, más no si estaba efectivamente laborando dichos interregnos temporales, o en los turnos de más de 24 horas continuas que enuncia.

Por lo anterior, se evidencia que el requerimiento efectuado no se acató correctamente.

Sumado a lo anterior, en el numeral 5º del auto que inadmitió la demanda, se requirió a la parte actora de la siguiente forma:

*"5. La pretensión décima cuarta declarativa no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P. T. y S.S. Esto por cuanto la profesional del derecho no señala a cuales prestaciones extralegales y bonificaciones tenía derecho el demandante."*

En el escrito de subsanación de la demanda, se enuncia que el yerro se corrigió adicionando fundamento en el hecho 31 de la demanda, que quedó de la siguiente manera:

*"TRIGÉSIMO PRIMERO: A mi poderdante le adeudan los siguientes conceptos de carácter laboral: Salarios, prestaciones sociales-cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios-y demás*

*conceptos laborales legales–vacaciones-y extralegales–subsidio de alimentación, subsidio de transporte, subsidio de vivienda, prima convencional, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima diaria de monte-, causados durante los periodos de "supuesta" interrupción entre contrato y contrato; los recargos por trabajo suplementario y en días dominicales y festivos derivados de la disponibilidad; el reajuste de los conceptos laborales causados y pagados, legales-Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones-y extralegales–subsidio de alimentación, subsidio de transporte, subsidio de vivienda, prima convencional, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima diaria de monte-, con una base salarial inferior a la que realmente correspondía; viáticos, el valor del reajuste sobre los aportes al sistema de seguridad social integral por haberse efectuado con una base salarial inferior a la que realmente correspondía; el título pensional (cálculo actuarial) causado por los tiempos de no afiliación durante la "supuesta" interrupción entre contrato y contrato; la indemnización por despido injusto; la indemnización moratoria por no consignar correctamente el valor de las cesantías al fondo; la indemnización moratoria por quedar adeudando salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral y por no estar al día con el sistema de seguridad social."*

Como se lee, el hecho planteado acumula dentro de sí más de un supuesto fáctico distinto, contrariando lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

*(...)*

*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."*

Ello significa, que la parte actora debía subsanar el yerro de manera acertada, más no incurriendo en otro, como lo es la acumulación de varios supuestos fácticos dentro del mismo hecho, ya que la forma en que se planteó conduce a la vulneración de los derechos de contradicción, defensa y al debido proceso de las demandadas, en caso de que se admitiera la demanda, como quiera que imposibilita la contestación.

Por lo tanto, se aprecia que el requerimiento no se atendió en debida forma, puesto que se incurrió en otro yerro, sin que sea posible requerir, nuevamente, que se corrija, en la medida que el proceso decantaría en un ciclo sinfín de inadmisiones de la demanda inicial.

En igual sentido, en el numeral 6° del citado auto, se ordenó a la parte demandante lo siguiente:

*"6. Conforme con lo anterior, la pretensión décima cuarta declarativa no se peticiona de forma individualizada y concreta, como lo exige el numeral 6 de la norma ya citada, puesto que en el mismo numeral se aglutinan distintos tipos de prestaciones sociales y prestaciones extralegales, sin que se especifique a cuáles corresponden."*

Para subsanar dicha falencia, se enunció lo siguiente:

*"De conformidad al requerimiento del juzgado, se subsana la pretensión declarativa décima cuarta y se separa en los siguientes términos:*

*DÉCIMA CUARTA: Declarar que MORELCO S.A.S. y solidariamente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A le adeudan a mi representado el reajuste del pago realizado de los créditos laborales legales-cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones-*

*DÉCIMA QUINTA: Declarar que MORELCO S.A.S. y solidariamente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A le adeudan a mi representado el pago y reajuste de las prestaciones extralegales y bonificaciones-subsidio de alimentación, subsidio de transporte, subsidio de vivienda, prima convencional, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima diaria de monte-derivadas de las convenciones colectivas del trabajo suscritas con ECOPETROL S.A."*

Sin embargo, como se evidencia en las pretensiones reformuladas, nuevamente se solicitan varios emolumentos distintos dentro de la misma pretensión, y que se debían peticionar de manera individual, contrariando el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que ordena:

*"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

*(...)*

*6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado.**" (Negrillas fuera de texto).*

Con base en el anterior imperativo, se colige que dichas pretensiones, pese a que se dividieron, no se formularon en los términos que exige la norma, puesto que no se siguieron los parámetros resaltados, y por lo tanto se concluye que el requerimiento no se acató.

Finalmente, el numeral 9° de la citada providencia ordenó a la profesional del derecho lo siguiente:

*"9. Conforme con lo anterior, la pretensión quinta condenatoria no se peticiona de forma individualizada y concreta, como lo exige el numeral 6 de la norma ya citada, puesto que en el mismo numeral se aglutinan distintos tipos de prestaciones sociales. Prestaciones extralegales y "demás conceptos laborales", sin que se especifique a cuáles corresponden"*

Empero, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y la demanda subsanada, se aprecia que la profesional del derecho nuevamente formula las pretensiones de manera errónea, puesto que dentro de cada una incluye la petición de varios emolumentos distintos que, como se explicó anteriormente, se deben formular de manera individual.

Así, las pretensiones condenatorias 5°, 6°, 7°, 9° y 11° de la demanda subsanada, nuevamente incluyen, cada una, la petición de distintos emolumentos, contrariando lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya citado en la presente providencia.

Bajo ese escenario, se puede determinar que no se ha subsanado el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

De igual forma, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS.

Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las*

*partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Dadas las anteriores consideraciones, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Benjamín Díaz Ariza contra la sociedad Morelco S.A.S. Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

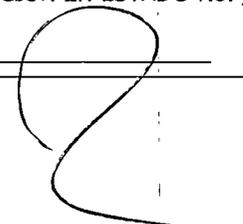
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

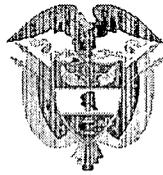
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>13 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>
LA SECRETARIA, _____



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Luis Moisés Buitrago Mora** contra **Flota Magdalena S.A. y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00378-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder y el libelo inicial deben adecuarse referente a la competencia por razón de la cuantía, como quiera que se indica que se presenta una demanda ordinaria de única instancia. Por ello, se solicita al profesional derecho corrija este aspecto, en los términos del numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en armonía con el artículo 12 del mismo cuerpo normativo.
2. En el primer apartado de la demanda, se deberán suprimir tanto los hechos como las pretensiones, como quiera que tales aspectos se deben incluir en los correspondientes acápite a efectos, en los términos de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. Los hechos 2º, 6º y 11º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto. Por lo tanto se deberán reformular de manera separada.
4. Se deberá mencionar en los hechos el tipo de contrato de trabajo que vinculó al demandante con cada una de las demandadas.
5. El hecho 31, no cumple con lo previsto en el numeral 7º del y artículo 25 del C.P.T y S.S., ya que se refiere a una indemnización sin especificar a cuál, por lo que se le solicita al profesional de derecho replantee o aclare lo pertinente.
6. Los hechos 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 39 no cumplen con lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que no exponen un supuesto de hecho sino apreciaciones subjetivas del apoderado. Es elemental considerar, que el acápite de hechos está dispuesto para que se enuncien supuestos de hecho, es decir, situaciones que ya acaecieron, mas no consideraciones del apoderado, que se deberán incluir en el acápite que corresponde.
7. La prueba documental enlistada en el numeral 2º del acápite, no cumple lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 C.P.T y S.S., en armonía con el numeral 3º del artículo 26 del mismo compendio normativo, como quiera que se aporta en captura de pantalla que no es legible. Por ello, se deberá aportar en un formato que permita su lectura.
8. Los certificados de existencia y representación no son pruebas sino anexos de la demanda, según el numeral 4º del del artículo 26 del C.P.T. y S.S. Por ello, se deberá reformular dicho acápite en los términos referidos.
9. No cumple lo previsto en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se afirma que la cuantía es superior a los 23 millones de pesos, sin que ello se exprese en las pretensiones. Por tanto, se deberán incorporar las operaciones aritméticas que sustentan dicha estimación.
10. No se acredita la condición de abogado del Dr. Jhon Fredy

Correa Buitrago.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 11.** La parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a las demandadas por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

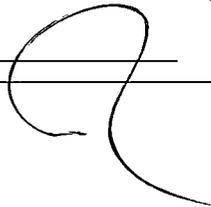
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 3 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Claudia Varón Peña** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00381-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** El hecho 6° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que acumula varios supuestos fácticos distintos, que deberán reformularse de manera individual. Así mismo, contiene conclusiones y consideraciones subjetivas que deberán incluirse en el acápite correspondiente.
- 2.** Se aportó la documental denominada "Respuesta Petición" de Protección S.A., que data del 9 de junio de 2021, sin que se hubiera solicitado como prueba. Por ello, en los términos del numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. se deberá indicar si se desea solicitar como prueba, o en lo contrario suprimir dicho documento.
- 3.** No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del

C.P.T. y S.S., como quiera que se señala que la cuantía es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que las pretensiones son meramente declarativas. Por ello, se deberá aclarar dicho aspecto o aportar las operaciones aritméticas que sustentan dicha estimación.

4. No se acredita la condición de la abogada de la Dra. Angélica María Salazar Amaya.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar tal documento, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>13 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Luz Marina Franco Carbonell** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00382-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. Diego René Gómez Puentes.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar tal documento, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo

previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>13 DIC. 2021</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00384**, de **Bramdon Alexander Pimiento García** contra la sociedad **Imag Bogotá Ingeniería Mecánica Automotriz General S.A.S.**, informando que por correo electrónico el 27 de octubre de 2021 a las 10:31 AM., la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del término legal la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 22 de octubre del año en curso, en el que se inadmitió la presente demanda.

Empero, debe tenerse en cuenta que dicha providencia es un auto de sustanciación en la medida que su objetivo es dar trámite al proceso, más no definir una situación jurídica en particular. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del C.P.T. y S.S. establece lo siguiente:

*"ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."*

Por consiguiente, se **RECHAZA** de plano el recurso de reposición, y de contera el subsidiario de apelación, toda vez que no proceden contra la providencia atacada como expresa la norma.

Por otra parte, se avizora que la presente demanda se inadmitió con base en el hecho que la prueba documental del numeral 11 de dicho acápite, no se aportó de manera legible, y que no se había aportado la constancia de la remisión simultánea de la demanda a la pasiva, como lo ordena el inciso 4º

del artículo 6° del Decreto 806.

Sin embargo, al revisar el plenario y en especial el escrito de la demanda inicial, así como la constancia radicada por la apoderada el 6 de agosto del año en curso, se advierte que es necesario dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., en los términos del artículo 145 del C.P.T. y S.S, el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Dicho esto, se debe tener en cuenta que por error involuntario se omitió el hecho que en correo electrónico del 6 de agosto de 2021 se allegó soporte de la remisión de la demanda a la pasiva, y frente al libro de minutas de entrada y salida de los trabajadores de Imag Bogotá Ingeniería Mecánica Automotriz General S.A.S, se solicitó su exhibición como quiera que el documento original se encuentra en poder de la demandada.

Menester resulta recordar que los autos ilegales no atan al juez tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con radicado 36088, en la que señaló que:

*"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Como consecuencia, se precisa que la profesional del derecho había cumplido con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo tanto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido el 22 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Diana Carolina Fuquen Avella, identificada con C.C. 46.377.900 y T.P. 114.130, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Bramdon Alexander Pimiento García contra la sociedad Imag Bogotá Ingeniería Mecánica Automotriz General S.A.S.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Imag Bogotá Ingeniería Mecánica Automotriz General S.A.S. por intermedio de su

representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la demandada Imag Bogotá Ingeniería Mecánica Automotriz General S.A.S. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**SEXTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a la demandada Imag Bogotá Ingeniería Mecánica Automotriz General S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de lademanda deberá aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**NOVENO: RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>13 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>
LA SECRETARIA, _____

